

Bogotá, 2022/09/22

AL CONTESTAR CITÉ ESTE NÚMERO:CI - 2022343980

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA

PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	Expediente: 2021 – H008 Auto De Formulación De Cargos No. 2022326425 del 15 de junio de 2022.
INTERESADOS	Investigado: Jhon Edison Moreno Rubio identificado con CC No. 1032408101

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica del auto mediante el cual se formulan cargos No. 2021354736 de fecha 30 de noviembre de 2021, al prestador de servicios de salud 2022326425 del 15 de junio de 2022..

Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

La presente notificación se hace en virtud de que el aviso enviado a las direcciones electrónicas gerencia@rasltdacolombia.com comercial@rasltdacolombia.com y este fue devuelto con la anotación "No entregado" según las Guías No, E82470701-S y RA384819387CO allegadas por la empresa certificadora Servicios postales nacionales 4-72 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 12 octubre 2022 , hasta el día 19 octubre 2077.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel. Reviso: Beyanith Gutiérrez Roa Expediente No. 2021 – H008:









Secretaria de Salud, Sede Administrativa. Calle 26-51-53. Torre Salud Piso 6. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 7491550



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022326425

AUTO DE CARGOS No. 2022326425

Fecha 2022/06/15

Expediente No. 2021 – H008 "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 3100 DEL 2019, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y.

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	JHON EDISON MORENO RUBIO
NIT O CC	1032408101
CÓDIGO DEL PRESTADOR	NO INSCRITO
TIPO DE PRESTADOR	NO INSCRITO
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADO
DIRECCIÓN DE VISITA	CALLE 10 No 4-50
DOMICILIO JUDICIAL	CALLE 10 No 4-50
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	jhonmorenoodontologia@gmail.com
MUNICIPIO	Mosquera
FECHA DE LOS HECHOS	27 DE ENERO DE 2021
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	De Oficio
EXPEDIENTE N°:	2021 – H008

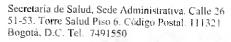
Que mediante Auto No. 2022314654 de fecha 31 de marzo de 2022, comunicado electrónicamente el día 12 de abril de 2022, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra de Jhon Edison Moreno Rubio, ubicada en la CALLE 10 No 4-50, del Municipio de Mosquera - Cundinamarca. Por NO CUMPLIR con la obligación legal de realizar su inscripción y habilitación, obligación establecida en la Resolución 3100 de 2019 y el Decreto 780 de 2016.













HECHOS VERIFICADOS

Que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, en el marco de la competencia que le atribuye el artículo 43 numeral 43.2.6

de la Ley 715 de 2001, se permitió realizar la visita de inspección las instalaciones del prestador de servicios de salud servicio de salud profesional independiente Jhon Edison Moreno Rubio, ubicada en la CALLE 10 No 4-50, del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, el día 27 de enero de 2021, suscribiéndose las siguientes actas en las que se plasman los hechos y los hallazgos de manera detallada:

- 1. Acta visita de inspección No 090 del 27 de enero de 2021.
- 2. Acta de imposición de medida de seguridad en terreno No 089 del 27 de enero de
- 3, 2021.
- 4. Soporte REPS.
- 5. Auto comisorio.
- 6. Anexos e instrumentos
- notificación de las actas.

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la Visita de inspección realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador de servicios de salud profesional independiente Jhon Edison Moreno Rubio, identificado con CC No. 1032408101 ubicado en la CALLE 10 No 4-50, del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, el día 27 de enero de 2021, como se indica en el auto de apertura y en el acta de visita de inspección se pudo constatar:

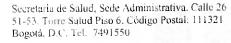
- La comisión se hace presente en las instalaciones del prestador de servicios de salud profesional independiente Jhon Edison Moreno Rubio, ubicada en la CALLE 10 No 4-50, del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, el día 27 de enero de 2021.
- El Dr. Jhon Edison Moreno Rubio identificado con CC No. 1032408101, manifiesta que trabaja como profesional independiente, prestando el servicio (343) Periodoncia; sin encontrarse inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicio de Salud (REPS).
- 3. Se evidencia entonces el presunto incumplimiento de la obligación legal de inscripción y habilitación establecida en la Resolución 3100 de 2019 artículo 4 y el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016, requisito indispensable para realizar la prestación de servicios de salud, ya que el día de la visita se pudo constatar que prestaba el servicio: (343) Periodoncia sin encontrarse inscrito en el REPS al momento de la misma se tiene como soporte de esto el registro del REPS para el momento de la visita, las actas mencionadas.













Lo que conllevo a que se aplicara medida de seguridad Terreno No.089 de fecha 27 de enero de 2021 consistente en la suspensión total temporal del servicio de (343) Periodoncia.

REGULACION NORMATIVA EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 3100 del 2019, la cual en su Artículo 4, regula el deber legal de todo prestador de inscribir y habilitar los servicios de salud que presta, al señalar en dicho precepto lo siguiente.

ARTÍCULO 4. INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS, registrando como mínimo una sede y por lo menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.

La misma Resolución en su Artículo 8°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilitarlos prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDAD. El prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo.

No se permite la doble habilitación de un servicio.

Por su parte el Decreto Nacional 780 de 2016, en sus artículos 2.5.1.3.2.5 y 2.5.1.3.2.7 respecto de la inscripción de los prestadores ante el REPS, afirma lo siguiente:













ARTÍCULO 2.5.1.3.2.5. FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud presentarán el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud ante las Entidades Departamentales y Distritales de Salud correspondientes para efectos de su inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud. A través de dicho formulario, se declarará el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el presente Título. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las características del formulario.

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.7. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Es el procedimiento mediante el cual el Prestador de Servicios de Salud, luego de efectuar la autoevaluación y habiendo constatado el cumplimiento de las condiciones para la habilitación, radica el formulario de inscripción de que trata el artículo 2.5.1.3.2.5 de la presente Sección y los soportes que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, ante la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, para efectos de su incorporación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

La Entidad Departamental o Distrital de Salud efectuará el trámite de inscripción de manera inmediata, previa revisión del diligenciamiento del formulario de inscripción. La revisión detallada de los soportes entregados será posterior al registro especial de prestadores de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.3.2.13 de la presente Sección.

A partir de la radicación de la inscripción en la Entidad Departamental o Distrital de Salud, el Prestador de Servicios de Salud se considera habilitado para ofertar y prestar los servicios declarados.

PARÁGRAFO 1o. Cuando un Prestador de Servicios de Salud preste sus servicios a través de dos (2) o más sedes dentro de la misma jurisdicción Departamental o Distrital, deberá diligenciar un solo formulario de inscripción.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud preste sus servicios a través de dos o más sedes dentro de dos (2) o más Departamentos o Distritos, deberá presentar el formulario de inscripción en cada una de las jurisdicciones Departamentales o Distritales de Salud en las cuales presta los servicios, declarando en cada una, una sede como principal.

PARÁGRAFO 2o. El Prestador de Servicios de Salud deberá declarar en el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, los servicios que se prestan en forma permanente. La inobservancia de esta disposición se considera equivalente a la prestación de servicios no declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 577 de la Ley 9ª de 1979.

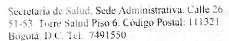
Para el caso de los servicios prestados en forma esporádica, el Prestador de Servicios de Salud deberá informar de esta situación a la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, la cual realizará visitas en fecha y lugar acordados con el prestador, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para dichos servicios,













ordenando su suspensión si los mismos no cumplen con los estándares establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 576 de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Ahora, debido al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales que tienen los prestadores de servicios de salud y debido al riesgo en la salud y la integridad de los usuarios, el Artículo 2.5.3.7.7. del Decreto Nacional mencionado, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

- Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; a.
- Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios; b.

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere, que, aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

- a. Amonestación:
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios b. diarios mínimos legales;
- Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que la prestadora de servicios de salud servicio de salud profesional independiente Jhon Edison Moreno Rubio, identificado con CC No. 1032408101 ubicado en la CALLE 10 No 4-50, del Municipio de Mosquera Cundinamarca, presuntamente incumplió con la obligación legal de inscripción y habilitación establecida en la Resolución 3100 de 2019 artículo 4 la Resolución y el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016, requisito indispensable para realizar la prestación de servicios de salud, ya que el día de la visita de inspección se pudo constatar que prestaba el servicio: (343) Periodoncia sin encontrarse inscrito en el REPS al momento de la misma.

Lo que conllevo a que se aplicara medida de seguridad Terreno No. 089 de fecha 27 de enero de 2021 consistente en la suspensión total temporal del servicio de (343) Periodoncia.

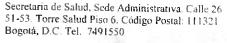
La inscripción es un requisito indispensable para la prestación de servicios de salud, así como el deber de cumplir con los estándares de habilitación de cada servicio, se debe tener en cuenta que los estándares de habilitación son requerimientos mínimos, esenciales, obligatorios y efectivos que debe cumplir todo prestador de servicios de salud y desde la norma Resolución 3100 de 2019 ítem 2.3.1 pagina 21 - Manual de inscripción













de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud - Estándares de Habilitación, está establecido que dichos requisitos tienen relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo con ello que el no cumplimiento genera riesgos que atentan contra la vida, la salud y la dignidad de los usuarios; además se está afectando la característica de Calidad: seguridad, definida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias, establecido en artículo 2.5.1.2.1 Característica del SOGCS, del decreto 780 de 2016, estos deben cumplirse en todo momento.

Se tiene entonces que el investigado presuntamente incumplió el deber de inscripción al prestar el servicio: (343) Periodoncia sin encontrarse inscrito en el REPS al momento de la misma, los que genera un riesgo en la prestación del servicio al no poderse constatar si cumple con los estándares de habilitación propios del servicio, contemplado en el artículo 2.5.1.3.2.7 del Decreto 780 de 2016 y en el artículo 4º de la resolución 3100 de 2019 ambas vigentes para el momento de la visita, que establece el deber legal de realizar la inscripción, para poder prestar servicios de salud.

De esta forma, se deberá formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de la obligación legal de inscripción y habilitación para prestar el servicio: (343) Periodoncia, toda vez que al momento de la visita se evidencia que se prestaba, sin embargo, no se contaba con la inscripción en el REPS. Incumpliendo el deber contemplado en el artículo 2.5.1.3.2.7 del Decreto 780 de 2016 y en el artículo 4º de la Resolución 3100 de 2019 ambas vigentes para el momento de la visita, este incumplimiento se encuentra sustentando en los hallazgos de las actas de visita que hacen parte de la presente investigación.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

- 1. Acta visita de inspección No 090 del 27 de enero de 2021.
- 2. Acta de imposición de medida de seguridad en terreno No 089 del 27 de enero de
- 3. 2021.
- 4. Soporte REPS.
- 5. Auto comisorio.
- 6. Anexos e instrumentos
- notificación de las actas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

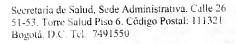
RESUELVE













Artículo Primero: FORMULAR al prestador de servicios de salud servicio de salud profesional independiente Jhon Edison Moreno Rubio, identificado con CC No. 1032408101 ubicado en la CALLE 10 No 4-50, del Municipio de Mosquera -Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento de la obligación legal de inscripción y habilitación para prestar el servicio: (343) Periodoncia, toda vez que al momento de la visita se evidencia que se prestaba, sin embargo, no se contaba con la inscripción en el REPS. Incumpliendo el deber contemplado en el artículo 2.5.1.3.2.7 del Decreto 780 de 2016 y en el artículo 4º de la Resolución 3100 de 2019 ambas vigentes para el momento de la visita, este incumplimiento se encuentra sustentando en los hallazgos de las actas de visita que hacen parte de la presente investigación.

Artículo Segundo: CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud servicio de salud profesional independiente Jhon Edison Moreno Rubio, identificado con CC No. 1032408101 ubicado en la CALLE 10 No 4-50, del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

Artículo Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE al correo electrónico al prestador de servicios de salud servicio de salud profesional independiente Jhon Edison Moreno Rubio, identificado con CC No. 1032408101 ubicado en la CALLE 10 No 4-50, del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, en caso de no poder realizar la notificación, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

Artículo Cuarto: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel, Reviso: John Fredy Abril,













Expediente No. 2021 - H008.









